

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL. LA DEFENSA FISCAL"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A .

LIZA PAOLA ACUÑA GUZMAN

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS

282511





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN PRESENTE

> AT'N: Q. Ma. del Carmen García Mijares Jefe del Departamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán

Patherina Statement

nos permitimos c	Art. 51 del Reglamento de Exámenes Profes omunicar a usted que revisamos el Trabajo de	ionales de la FES-Cuautitlán, e Seminario:
Estudio	Fiscal Integral. "La Defensa Fisc	al".
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
que presenta 1a	pasante: <u>Liza Paola Acuña Guzmán</u>	
con número de cu	ienta: 9452217-2 para obtener el tit	ulo de :
Licenciad	o en Contaduría	
A T E N T A M E I "POR MI RAZA H	e dicho trabajo reúne los requisitos necesar SIONAL correspondiente, otorgamos nuestro v N T E! ABLARA EL ESPIRITU" Méx. a 18 de Julio	ios para ser discutido en el /ISTO BUENOdel2000
MODULO	PROFESOR	FIRMA
I	L.C.Francisco Alcântara Salinas	1621
II	C.P.José Alejandro López García	
III	L.C.Luis Yescas Ramīrez	

A MIS PADRES

Como una pequeña muestra de agradecimiento por su cariño y apoyo. A quienes debo lo que soy.

A MIS HERMANOS

Vanessa, Aldo y Marco. Con mucho cariño.

A mis amigos y compañeros que de alguna manera me alentaron a realizar mis anhelos.

A MARIO PALACIOS

Con respeto y agradecimiento por sus acertadas orientaciones y consejos, que me han ayudado a crecer como persona.

A TODOS MIS MAESTROS

Con gratitud infinita

A la comunidad universitaria.

ÍNDICE

OBJETIVO PROBLEMA HIPÓTESIS INTRODUCCIÓN		
1 ANTECEDENTES GENERALES		
1.1 Contribuciones		
1.1.1 El gasto público, origen de las contribuciones 4		
1.1.2 Tipos de contribuciones		
1.2 Obligaciones fiscales y contables		
1.2.1 Solicitudes, declaraciones y avisos		
1.2.2 Contribuyentes obligados a dictamen		
1.2.3 Responsables solidarios		
1.2.4 Libros y registros contables		
2 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS		
2.1 Recurso de Revocación		
2.1.1 Actos contra los que procede y casos de		
Improcedencia		

2.1.3	Lugar y plazo de presentación	43
2.1.4	Resolución	45
2.2 Juic	sio de Nulidad	47
2.2.1	Improcedencia de juicios ante el TFF	50
2.2.2	Formalidades en la presentación de la demanda	54
2.2.3	Contestación de la demanda	59
2.2.4	Sentencia	62
3 CASO	PRÁCTICO	
3.1 Red	curso de Revocación	67
3.2 Juicio de Nulidad		79
Conclusiones 90		
Bibliografi	ía'	93

LA DEFENSA FISCAL.

Objetivo: Exponer los diferentes procedimientos administrativos con los que cuenta el contribuyente, para defenderse de la imposición de multas con firma facsimilar, por la presentación extemporánea u omisión de declaraciones fiscales.

Problema: ¿Cuáles son los procedimientos administrativos aplicables para la cancelación de multas?

Hipótesis: Si la autoridad fiscal presenta una multa con firma facsimilar ¿cuál medio de defensa es más conveniente aplicar: el Juicio de Nulidad o el Recurso de Revocación?.

INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que los actos administrativos deben estar justificados y fundados en ley; por acto administrativo se entiende: "La manifestación unitateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, que en ejercicio de una potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones". 1

Sin embargo, en muchas ocasiones las actuaciones de la Administración Pública Federal violan los derechos de los contribuyentes. En el Derecho Fiscal existen normas que contienen los medios de defensa a los que éstos pueden recurrir, cuando son lesionados por alguna resolución dictada en materia fiscal.

Es el desconocimiento de los medios de defensa, que existen en materia fiscal, lo que orilla a los contribuyentes a cubrir prestaciones fiscales que en su origen fueron ilegales. Por tal motivo, no sólo es imprescindible que los contribuyentes conozcan las disposiciones legales que les son aplicables, en cuanto a sus obligaciones y deberes; si no también los derechos que conforme a distintas leyes fiscales les asisten.

Soto Álvarez, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. 1º ed., Limusa, México, 1981, p.18

Esta tesina está estructurada de manera que se conozcan las principales obligaciones que tiene el contribuyente, así como las normas legales que regulan los medios de defensa. Finalmente, se presentan dos casos prácticos cuya finalidad es ejemplificar los procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercen los derechos de los contribuyentes.

ANTECEDENTES GENERALES

CAPÍTULO 1

* Contribuciones * El gasto público, origen de las contribuciones

* Tipos de contribuciones * Obligaciones fiscales y

contables * Solicitudes, declaraciones y avisos * Contribuyentes

obligados a dictamen * Responsables solidarios

* Libros y registros contables

1.1 Las Contribuciones.

El correr de los tiempos nos muestra que según sea la aristocracia, la burguesía industrial o comerciante, o el proletariado obrero quien detente el poder político, así será la forma que adopte el sistema fiscal de un país.

El principio fundamental de un sistema fiscal equitativo es que, en todo caso, las disposiciones den lugar al cumplimiento de las obligaciones y formalidades que establezcan éstas por parte de quien las aplique, como de quien las fiscalice.

En México la carga fiscal, en términos generales, implica pagar el 35% del impuesto sobre la renta (ISR), 15% del impuesto al valor agregado (IVA), para el consumidor final; 2% sobre nóminas; 1.8% del impuesto al activo (IAC); 5% del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; 10% -aproximadamente- del impuesto sobre productos del trabajo; 30% del Instituto Mexicano del Seguro Social; 85% con que se gravan los cigarros; 60% de las bebidas alcohóticas y sus concentrados, según la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; 1.5% a 3.3% del impuesto sobre traslado de dominio; impuesto predial; tenencia

de automotores, verificación y derechos vehiculares; agua, entre otros. En resumen, la presión fiscal que existe en México es alta.

La recaudación de las contribuciones, que descansa en la política fiscal, incide directamente en la actividad empresarial en el desarrollo de un país y constituye uno de los elementos económicos que integran el producto interno bruto. Por medio de ella se puede generar el crecimiento deseado o fracasar en este objetivo.

Sin embargo, también deben tomarse en cuenta elementos como la simplicidad en la determinación de las bases de los distintos gravámenes; las deducciones permitidas, sus características y los requisitos necesarios para ello; los cuales son fundamentales para lograr el crecimiento sano de un país en materia económica.

Las contribuciones deben tener fines como:

- Redistribución de la riqueza.
- 2. Control de inflación.
- 3. Promoción de la descentralización de los centros de población.
- 4. Control de la contaminación.
- 5. Incentivos al empleo.

- 6. Promoción del nacionalismo.
- 7. Búsqueda de la solidaridad social.
- 8. Justificación de la rectoria económica del Estado.
- 9. Disminución de la presión fiscal.

Asimismo, deben estar contempladas en una ley formal y material, y ser proporcionales y equitativas como corresponde a estado de derecho.

1.1.1 El gasto público, origen de las contribuciones.

Como es universalmente conocido, en todos los países del mundo, las contribuciones son consideradas por algunos como un mal necesario, y por otros como una necesidad. En efecto las contribuciones son el precio que debemos pagar por vivir en México.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. Por gasto público debemos entender que son las erogaciones que, con fundamento en la ley, realiza el Estado para cumplir con la satisfacción de las necesidades públicas, en el entendido de que las contribuciones que posibilitan su ejercicio provienen del pueblo, en consonancia con esa

realidad, debe instituirse para beneficio económico y social de aquél; consecuentemente, cuando las erogaciones del Estado se realizan sin ese fin, resultan materialmente anticonstitucionales. ²

La jurisprudencia mexicana ha sostenido que la proporcionalidad consiste, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; señalando, también, que esta proporcionalidad se cumple al establecer tarifas progresivas en las leyes fiscales.

Sin embargo, pueden existir tarifas progresivas o proporcionales en las leyes carentes de proporcionalidad y por ello no reunir el requisito constitucional de proporcionalidad de las leyes fiscales.

El pretender que la proporcionalidad se encuentre referida al ingreso del sujeto pasivo, a su capacidad contributiva, a la generalidad y uniformidad de la ley, al beneficio o al salario, es tergiversar la disposición constitucional; la proporcionalidad debemos entenderla como medida alterna en función del gasto público que beneficie a ese sujeto pasivo.

² Rocatti Mireille, La definición de gasto público en el derecho mexicano.

Así las cosas, en primer término el Estado debe determinar el gasto público y con base en éste establecer las contribuciones necesarias para cubrirlo, pero debe cuidarse que tanto la fijación del gasto público como la determinación de las contribuciones no sobrepasen la capacidad económica de los contribuyentes.

Al respecto, en el año de 1923, Alberto J. Pani, ex secretario de Hacienda expresó: "De acuerdo con un principio elementalisimo de moral hacendaria, ningún gobierno tiene el derecho de aumentar los sacrificios del contribuyente, subiendo los impuestos o creando otros nuevos, mientras los ya establecidos no sean aplicados en los servicios públicos, económica y eficientemente. De allí que la única solución que para esta parte del problema y en las presentes condiciones, parezca recomendable, es la de introducir una economía estricta, en todos los ramos de la administración reduciendo los gastos al mínimo posible y vigilándolos de modo continuo y eficaz, con el objeto de mantenerlos siempre dentro de las existencias reales del tesoro federal."

A pesar de ello, el sistema impositivo existente no cumple cabalmente dichos principios constitucionales, ya que las contribuciones que están establecidas en ley no se destinan al gasto público, ni toman en cuenta la

capacidad económica de los contribuyentes, y menos aún benefician económicamente al pueblo mexicano.

Se afirma que las contribuciones no se destinan a un gasto público, ya que éste, es solo un gasto soportado en ley que no se instituye para beneficio económico y social del pueblo; debido a esto, cuando las erogaciones del Estado se realizan sin ese fin, resultan materialmente anticonstitucionales; y como consecuencia, los contribuyentes no contribuimos proporcionalmente al gasto público, toda vez que éste no existe.

Por lo expuesto, se sugiere una reducción en el gasto reconocido por la ley, a efecto de ajustarlo a la capacidad y necesidad del pueblo, para que adquiera el calificativo de público; una vez hecho esto, determinar las contribuciones necesarias a cubrirlo, en función de la capacidad económica de los particulares.

Lo anterior, se propone a efecto de que se genere riqueza, ya que cuando se exige pago de contribuciones en demasía a un pueblo, lo que finalmente se obtiene es el empobrecimiento del mismo.

1.1.2 Tipos de Contribuciones

Con motivo del crecimiento desorbitado de las necesidades de carácter público, el Estado Federal se manifiesta en tres grandes esferas de competencia perfectamente delimitadas en sus funciones: la federal propiamente dicha, la estatal y la municipal.

La coexistencia de la Federación, de los estados federados, del Distrito Federal y de los municipios, aunada a la concurrencia impositiva que permite la Constitución, originó el establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Este sistema clasifica a las contribuciones conforme al medio por el cual se distribuyen los ingresos entre dichos entes y delimita competencias entre los niveles de gobierno en lo relativo al ejercicio de facultades legislativas, tributarias y actividades administrativas, procurándose la colaboración administrativa entre ellos.

Empero, esta distribución no es cualitativa, de determinar qué impuestos, por sus características, deban ser federales, estatales o municipales, sino

cuantitativa, es decir qué parte de los recursos fiscales de la nación corresponde a cada nivel de gobierno.

En este momento, de la recaudación federal participable en términos generales, corresponde aproximadamente el 78% a la Federación, y 22% a los estados, mientras que los municipios perciben 20% de lo que reciben los estados, esto es:

- 78% Federación
- 18.6% Estados
- 4.4% Municipios

Ante tal situación, y con el ánimo de que el estado y sus municipios cuenten con recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades públicas, se cree necesario que la recaudación federal participable se reparta de tal manera que a cada nivel de gobierno corresponda 33%.

Se considera que en los aspectos fiscales, municipales y estatales se debe buscar el mejoramiento de la estructura financiera de ambas entidades para lograr el bien común de los ciudadanos, a través de los siguientes objetivos:

- 1. Mayores ingresos por asignación.
- 2. Mejor administración de los recursos.
- 3. Mayor inversión privada nacional y extranjera.
- 4. Vigilancia estricta del desarrollo municipal.
- 5. Manejo proporcional y equitativo de la presión fiscal.

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación clasifica a las contribuciones en función de las personas que se encuentran obligadas al pago de dichas aportaciones.

Artículo 2 (CFF).- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los impuestos federales los encontramos regulados en pocas leyes, siendo las principales: Ley de Ingresos de la Federación, Impuesto Sobre la Renta,

Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otras.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Como claro ejemplo de estas aportaciones, se encuentran las cuotas obrero patronales y las aportaciones para la vivienda, contenidas en las leyes del Seguro Social, Infonavit y la Ley Federal del Trabajo.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Estas contribuciones se regulan en la Ley de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica Vigente desde el 1 de enero de 1991. IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En resumen, son las contribuciones que se deben pagar por recibir servicios que sólo presta el Estado, como el trámite de pasaporte, licencia de manejo, etc. Para regular a estos ingresos, se encuentra la Ley Federal de Derechos, antes mencionada.

1.2 Obligaciones fiscales y contables

Como se ha mencionado anteriormente, toda persona física o moral, que se encuentre en la situación jurídica o de hecho, está obligada a contribuir

al gasto público conforme a las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

A efecto de contribuir al gasto público, el Código Fiscal de la Federación establece las obligaciones a las que deben apegarse los contribuyentes.

Dichas obligaciones se dividen en dos grupos: fiscales, en las cuales corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa de lo contrario; y las contables, que se refieren a los medios, forma y lugar en que debe llevarse a cabo la contabilidad.

1.2.1 Solicitudes, declaraciones y avisos.

Para contraer una obligación fiscal o contable con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las personas físicas o morales deberán solicitar su inscripción ante esta entidad; proporcionando, debidamente, la información relacionada con su identidad, domicilio y situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Una vez contraídas las obligaciones, el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas, ya sean físicas o morales e inclusive

residentes en el extranjero, tienen la obligación de presentar, de conformidad a las disposiciones fiscales, declaraciones y avisos periódicos; siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor.

Aunque éstas deban ser definitivas, se podrán modificar hasta en tres ocasiones, antes de que inicie el ejercicio de las facultades de comprobación.

En el caso de las declaraciones en ceros, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de las obligaciones, o se inicie un nuevo ejercicio.

Las principales infracciones que deben evitar los contribuyentes, para no hacerse acreedores a una multa son:

- La omisión o no-presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, así como presentarlas de manera incompleta o con errores.
- 2. Omitir la presentación de los pagos provisionales de una contribución.

- 3. El no presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo de manera extemporánea.
- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la anterior haya sido presentada.
- 5. El no proporcionar las declaraciones informativas distintas a las de pago.

Las oficinas autorizadas para recibir cualquier documento que exija las disposiciones fiscales, serán aquellas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.2.2 Contribuyentes obligados a dictamen.

Como es de nuestro conocimiento, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece en su fracción I los parámetros de ingreso, activos y número de trabajadores, que al ser rebasados por los contribuyentes, generan la obligación de dictaminar los estados financieros del contador público registrado.

Al finalizar el año de 1998, el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y los colegios de contadores, realizaron la divulgación del Sistema de Presentación del Dictamen 1998.

Las formas más relevantes que, en materia de dictamen fiscal, fueron aprobadas recientemente por el Congreso de la Unión, son:

1. Acotación del término "contrato efectivo".

Dicho término señala que, para determinar si se está en lo dispuesto por la fracción I, se considera como una sola persona moral el conjunto de aquellas que lo reúnan, entre otras, la siguiente característica: cuando una persona física o moral ejerza control efectivo sobre ellas, aun cuando no determinen su resultado fiscal consolidado.

Tal supuesto, existe cuando:

- a) Las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realicen preponderantemente con la sociedad controladora o las controladoras;
- b) La sociedad controladora o controladoras tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate, y
- c) La controladora o controladoras tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderantemente en las operaciones de la empresa.

2. Redefinición de los periodos por los que deban dictaminarse las personas que se fusionen o escindan.

Fusión Escisión

Deberán dictaminarse, aquellas En el ejercicio fiscal en que surja personas morales en el ejercicio escisión, la persona moral fiscal en que ocurra dicha fusión. escindente o escindida deberá Así como aquella que surja con dictaminarse.

motivo de esa fusión, además

del ejercicio siguiente.

Más no es aplicable al ejercicio siguiente, cuando ésta desaparezca

con motivo de la escisión.

- El dictamen obligado a transportistas e instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.
- Se establece como fecha límite el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar para presentación aviso de dictamen opcional.

Éste cambio solo será aplicable a los dictámenes correspondientes al ejercicio fiscal 1999; ya que, los avisos para dictaminar el ejercicio 1998 no

podrían presentarse en los términos previstos por el artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), que señala:

Artículo 46 (RCFF).- los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

5. Terminación anticipada de las visitas domiciliarias.

En atención a la obligación de la autoridad fiscal, de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, en los casos` en que el contribuyente visitado hubiere presentado en tiempo y forma el aviso para hacer dictaminar sus estados financieros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reforma el artículo 47 del CFF.

Esta reforma plantea que la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, tendrá lugar a "juicio de la autoridad" y previa "apreciación discrecional" de las circunstancias que tuvo para ordenar dicha visita.

6. Sanciones a contadores públicos que dictaminan estados financieros; las cuales ascienden del 10 al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el artículo 91-A del CFF, sin que exceda el doble de los honorarios por la elaboración del dictamen.

El artículo 91- A, señala al respecto: Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamine no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente en el informe sobre la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinen dicha omisión mediante resolución y que ésta quede firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

1.2.3 Responsables Solidarios.

La responsabilidad solidaria, en materia fiscal, se puede interpretar como la existencia de la obligación de pago de una misma prestación fiscal a cargo de dos o más personas.

El Código Fiscal de la Federación hace la enumeración de quienes están obligados a cumplir con dicha responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, el artículo 26 establece:

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera

notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

- c) No lleve contabilidad, la oculte o destruya.
- IV. Los adquirientes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones.
- VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiestan su voluntad de asumir su responsabilidad solidaria,

- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca y permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.
- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate.
- XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante

de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escindente, así como las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que hayan en los términos del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. Las sociedades que administren o propietarios de tiempos compartidos de residentes.

XVI. Fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas, por la diferencia del impuesto, cuando el precio de enajenación sea superior del 3% del precio de venta del detallista.

XVII. Los asociados de las contribuciones causadas por el asociante, hasta el monto de su aportación.

1.2.4 Libros y registros contables.

Es importante destacar la importancia que otorgan las leyes fiscales a la contabilidad, ya que la omisión, no entrega, alteración e inclusive su mal registro son penalizados por la ley.

Las principales consecuencias legales, que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, son:

a) El no presentar los libros y registros de contabilidad otorga a las autoridades fiscales la posibilidad de determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente, sus ingresos y el valor de sus actos, actividades o activos, por los que deban pagar sus contribuciones;

- b) Cuando el contribuyente se niega a proporcionar la contabilidad a que está obligado, con la que acredita el cumplimiento de las disposiciones fiscales, el fisco tendrá derecho a embargarle, precautoriamente, sus bienes;
- c) La omisión en el registro de adquisiciones en la contabilidad, las cuales hayan sido determinadas por las autoridades fiscales, se presumen como enajenadas y su importe será determinado de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- d) La imposición de multas, que tienen derecho a aplicar las autoridades fiscales, fluctuará en su cuantía dependiendo la infracción; siempre y cuando el particular haya incurrido en infracciones, relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, y

 e) El registro de las operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o sistemas de contabilidad con diferentes contenidos, amerita una pena de tres meses a tres años de prisión.

Las reglas que deben observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se establecen en el artículo 28 y 30 del CFF. En resumen, la contabilidad deberá llevarse en el domicilio fiscal del contribuyente, conservarse durante diez años cuando el contribuyente no lleve la contabilidad o no la conserve en el plazo de cinco años, ser analítica y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de realización de las actividades y utilizar los sistemas y registros contables que establece el artículo 26 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación, que a continuación se cita:

Art. 26 RCFF. - Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- IV. Formular los estados de posición financiera.
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

- VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Los sistemas de registro que pueden emplearse indistintamente son: manuales, mecanizados o electrónicos, los cuales deberán utilizar cuando menos el libro diario y mayor.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 2

* Recurso de revocación * Actos contra los que procede y casos de improcedencia * Requisitos y reglas del escrito de revocación * Lugar y plazo de presentación * Resolución * Juicio de nulidad * Improcedencia de Juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación * Contestación de la demanda * Sentencia

2.1 Recurso de Revocación.

La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulen su actividad; sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos, ya sea por inexacta aplicación de la ley, por indebida interpretación de la misma o incluso por arbitrariedades. Ante esa realidad, ha sido necesario crear medios idóneos de defensa, que estén al alcance del particular afectado para combatirlos.

El recurso de revocación es uno de los actos administrativos, que se puede interponer en contra de las resoluciones, dictadas en materia fiscal, que afecten los derechos de los particulares.

En atención al objeto de los recursos administrativos, al órgano que ha de resolverlos y al fin perseguido, se pueden definir como los medios por los que se solicita la revisión de un acto administrativo, ya por la autoridad que lo dictó o por otra autoridad jerárquicamente superior a aquélla.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al recurso de revocación como la pretensión que se deduce ante un órgano administrativo por un

particular que esté legitimado a ello, con el fin de obtener la revocación o modificación de un acto administrativo, dictado por ese mismo órgano, por un superior jerárquico o algún otro, por razones de falta de legalidad o de oportunidad del acto requerido.

Por ese posterior estudio del acto administrativo, la autoridad que lo realiza tiene oportunidad de hacer un examen más profundo del caso y ya no serán únicamente sus razonamientos los que la ocupen; contará con otro punto de vista, el del recurrente, lo que le permitirá, en su caso, sostener más firmemente el criterio que sustentó o bien modificarlo o anularlo para evitar una resolución ilegal e incluso arbitraria, sin necesidad de seguir un trámite prolongado.

Este recurso, contenido en el Código Fiscal de la Federación, se encuentra regulado en los artículos 116 al 133.

Son varias las clasificaciones que se han hecho de los recursos administrativos, de las que se obtiene la siguiente³:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
	 Ante la que dictó el acto Ante una jerárquica superior Ante un órgano diferente
II. Por quien lo interpone	El directamente afectado por el acto Un tercero indirectamente afectado
	En atención a los diferentes actos que pueden pronunciar los secretarios de Estado, jefe de departamento y autoridades dependientes de ello.
IV.Por el ordenamiento que lo establece.	 Recursos administrativos establecidos en ley. Recursos administrativos establecidos en reglamentos autónomos.

³ Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 1º ed., Porrúa, México, 1971. p.264

A continuación, se analizará la forma en que, desde el punto de vista fiscal, es posible defender los intereses de los contribuyentes.

2.1.1. Actos contra los que procede y casos de improcedencia.

¿Cuándo procede un recurso de revocación?. Para responder esta preaunta, el artículo 117 del CFF señala lo siguiente:

- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos (como la liquidación de un crédito fiscal, la imposición de una multa, el cobro de una cuota compensatoria, etc.).
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; en el caso de un pago excesivo de contribuciones, con relación a lo que se debe de cubrir por tal concepto, las autoridades fiscales niegan las devoluciones solicitadas por considerar que no se tiene derecho a ellas.

- c) Dicten las autoridades aduaneras; en virtud de que muchas resoluciones dictadas por dichas autoridades no son propiamente de naturaleza fiscal, sino administrativa, tal es el caso de una negación de importación.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; como la amonestación, suspensión o cualquier otra sanción dictada en contra del contador público que dictamina los estados financieros, para efectos fiscales, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A (Justicia o aclaración de ventanilla), 36 (Reconsideración de resoluciones fiscales ilegales alterables de oficio) y 74 (Condonación de multas) del mismo CFF.
 - II. Los actos de autoridades fiscales que:
- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, es decir, cuando el crédito se haya pagado previamente, incluso mediante compensación, o que éste haya prescrito en el transcurso de cinco años que marca el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; cuando su monto real es inferior al exigido siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora, como el

caso en que la Administración Local de Recaudación pretenda cobrar el importe total de una contribución anual, ignorando los pagos provisionales; o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización que hace mención el artículo 21 del CFF.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

Así, el procedimiento administrativo de ejecución, al encontrarse previsto en los artículos 145 al 196 del CFF, debe componerse de las siguientes partes:

- Requerimiento de pago
- Embargo
- Remate
- Aplicación del producto
- c) Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del CFF, es decir, que afecten bienes de terceras personas; siempre y cuando el tercero afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titulares de los derechos embargados, así como tener

derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del CFF, en tal caso que el afectado o un acreedor no estén de acuerdo con la valuación realizada.

Para evitar perder un asunto por un descuido en su instrumentación o tramitación, es importante conocer cuando es improcedente un recurso de revocación.

Para tal efecto, el CFF, en su artículo 124, establece los casos de improcedencia del recurso de revocación cuando se haga valer contra los siquientes actos administrativos:

 Que no afecten el interés jurídico del recurrente. Cabe mencionar que todo acto administrativo que se ataque, debe afectar los derechos del que promueve, ya que de no hacerlo existirán agravios que argumentar, en contra del mencionado acto gubernativo.

- II. Que sean resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias. Si una autoridad ya analizó y resolvió el asunto, el mismo sólo puede ser revisado por un Tribunal Superior, y no por la misma autoridad o por otra de menor jerarquía.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
 En los términos del artículo 120, el Código Fiscal de la Federación establece que es optativo para el interesado interponer o no interponer el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación; en cambio ordena como obligatoria la interposición del de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, antes de promover juicio ante dicho Tribunal. Con el propósito de evitar fallos contradictorios.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto. En conclusión, el consentimiento de un crédito fiscal se da únicamente cuando no se impugna con oportunidad la contribución o el acto de autoridad que le dio origen y que afecte el interés jurídico del contribuyente, no así con el pago de la misma.

- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Es posible determinar que un acto es conexo, cuando el acto impugnado sea uno mismo o cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código. Cuando el acto impugnado se de a conocer al promovente por medio del trámite del recurso, éste no podrá formular, dentro del plazo, los agravios respectivos en contra del referido acto.
- VII. Si son revocados los actos de autoridad. Cuando son revocados por la propia autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, carece de materia el recurso, y por ende, no se podría dictar resolución alguna.
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o

después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

2.1.2 Requisitos y reglas del Escrito de Revocación.

La doctrina señala que el recurso administrativo debe contener ciertos elementos; algunos de esencia y otros de forma, que son los siguientes⁴:

- Existencia de una ley que lo prevenga. Es decir, que esté legalmente establecido.
- Existencia de una declaración administrativa. Es requisito esencial, ya que su legalidad será el objeto a estudio en el recurso.
- 3. Que esa declaración pare perjuicio al recurrente. Sólo quien resulte lesionado en sus intereses, podrá hacer valer el recurso; si dicho acto no afecta de inmediato a algún administrado, sólo podrá ser recurrido hasta que su aplicación se concrete.
- Una ley que determine la autoridad competente ante la cual se debe interponer. Esto implica que la ley debe consignar cuál será la autoridad

con facultades para conocer del recurso, que bien podrá ser la que dictó el acto o una de más alta jerarquía.

- 5. Fijación legal de la forma de presentación y del procedimiento para resolverlo. Supone ciertas formalidades en el trámite a que debe sujetarse la interposición del recurso y el procedimiento para resolverlo.
- 6. Plazo para formularlo. Con ello se trata de dar definitividad al acto, por el transcurso del tiempo. De no señalarse un término para interponer el recurso, la autoridad nunca podría estar segura de que su declaración había quedado firme.
- Admisión de pruebas. Da al particular inconforme, la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, a través de las que ofrezca.
- Obligación de resolver. Se traduce en seguridad para el recurrente de que oportunamente se dictará sentencia.

⁴ Ibidem, p. 263 y 264.

El Código Fiscal de la Federación estable, en los artículos 18 y 122, los requisitos que deberá satisfacer el escrito de interposición del recurso:

Artículo 18.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá tener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1. Constar por escrito.
- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes.
- 3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, el domicilio para o
 ir y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- Estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

Artículo 122.- El escrito de interposición deberá señalar además:

- 1. Descripción de la resolución o del acto que se impugna.
- 2. Los agravios que provoque la resolución o el acto combatido.
- 3. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Además, deberán anexarse al escrito correspondiente los documentos que se citan a continuación:

- 1. El justificante de la personalidad del promovente.
- 2. El oficio que se destaca.
- 3. La constancia de notificación del acto combatido.
- 4. Las pruebas documentales públicas y privadas que se ofrezcan.

El buen resultado del recurso intentado depende, en gran medida, de la manera en que se expresen los agravios provocados por el acto de autoridad.

2.1.3 Lugar y plazo de presentación

Es recomendable que se tenga cuidado en el plazo para acudir ante la autoridad competente, dicha autoridad debe ser en razón del domicilio del contribuyente o aquélla que emitió o ejecutó el acto impugnado.

A excepción de los artículos 127 y 175 del CFF, el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución del recurso; esto se fundamenta en el artículo 121 del mismo Código.

El artículo 127 señala, al respecto, que el recurso de revocación podrá hacerse valer en cualquier tiempo, siempre que el procedimiento

administrativo de ejecución del remate no se ajuste a la Ley; salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

De conformidad con el artículo 175, el recurso de revocación podrá hacerse valer dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, en caso que el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha, del remate, del bien embargado.

Cuando el escrito de interposición no se presente, directamente, ante la autoridad correspondiente, podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación del escrito, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

El plazo de presentación, también podrá suspenderse hasta un año cuando el particular afectado por un acto fallezca durante el mismo y no hubiere aceptado el cargo de representación de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por la autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el

recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha afectado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación⁵.

2.1.4 Resolución.

Una vez integrado el expediente que contenga el recurso, con todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios, la autoridad encargada de resolverlo deberá dictar su fallo.

La autoridad que dicte el fallo final del recurso podrá invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea considerado suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el análisis de dicho agravio.

Por otro lado, la misma autoridad está facultada para corregir los errores que detecte en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y estudiará en conjunto los agravios y demás razonamientos hechos valer, pero no se le permite alterar los actos expuestos en el medio de impugnación.

⁵ Código Fiscal de la Federación. Attículo 121, 4º párrafo.

Asimismo, podrá revocar los actos administrativos cuando detecte su ilegalidad manifiesta y los agravios sean calificados como insuficientes, debiendo fundar cuidadosamente el motivo de su posición y precisando el alcance de su resolución.

Esta resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, por tanto, la resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- 2. Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- 4. Dejar sin efecto el acto de autoridad combatido.
- Modificar el acto impugnado o dictar una nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

El plazo que tiene la autoridad para dictar resolución y notificarla, no deberá de exceder de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

2.2 Juicio de Nulidad.

Los recursos administrativos no bastan para proteger eficientemente los intereses de los particulares, pues aunque la administración trate de controlar sus funciones es necesario el establecimiento de otros medio cuyo trámite y decisión competa a organismos ajenos a ella. Tal necesidad dio como resultado el concepto de contencioso - administrativo.

El juicio de nulidad puede definirse como la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, el cual determinará a quien le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes⁶.

En cuanto a los órganos encargados de conocer el juicio de nulidad, el derecho expresa que pueden seguirse dos sistemas: la creación de tribunales administrativos, que no dependan del poder judicial o dar competencia a los tribunales judiciales para que resuelvan las controversias.

^o Díaz González, Raúl, Medios de Defensa Fiscal, 1º ed. SICCO, México, 1998.

En nuestro país se ha optado por establecer un tribunal administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que su misma Ley Orgánica Jurisdiccional establece; dicho órgano es el Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tríbunal Fiscal de la Federación se integra con una Sala Superior, la cual funciona en Pieno y en dos Secciones; asimismo, se conforma con varias Salas Regionales. La Sala Superior se integra por 11 Magistrados y sesiona con un mínimo de ocho en el Pieno y las Secciones se conforman por cinco Magistrados y puede sesionar con cuatro de ellos; las Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una, y se requiere la presencia de todos para emitir sus fallos².

El Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, en sus artículos del 197 al 241, contiene las normas que regulan el procedimiento contencioso – administrativo federal. Entre otras, señala cuales son las partes que intervienen en el procedimiento contencioso – administrativo:

 El demandante. Conocido también como la parte actora, que puede ser un particular quien pide la nulidad de una resolución que le afecta,

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Artículo 3°.

- o la autoridad administrativa, quien demanda la nulidad de una resolución favorable al particular.
- II. Los demandados, pudiendo tener ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada o el particular a quien favorezca dicha resolución, cuya modificación o nulidad sea solicitada por la autoridad administrativa.
- III. El Titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal de quien dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tendrá que ser parte en tales juicios.
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En términos generales, las partes del juicio son dos: el actor, aquel que presenta la demanda, y demandado, que es a quien le afectaría una resolución favorable dictada por el Tribunal Fiscal.

2.2.1 Improcedencia de Juicios ante el TFF

Improcedencia es "la imposibilidad jurídica de pedir, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la nulidad de una resolución administrativa, sobre la cual dicho Tribunal no tiene capacidad para resolverla, porque su Ley Orgánica determina expresamente cuáles son las resoluciones o actos de los que puede conocer, es decir, fija la competencia material del Tribunal⁸."

El CFF establece, en el artículo 202, la improcedencia del juicio por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

 Cuando se entable el juicio en contra de una resolución administrativa que se emita en cumplimiento de una sentencia, será improcedente siempre y cuando en aquélla no se expresen circunstancias que no

⁸ Diaz: Op cit., p.52

fueron aducidas en la resolución anterior, ya que el Tribunal no puede pronunciarse sobre cuestiones que fueron juzaadas con anterioridad.

- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código. Son medios ordinarios de defensa los diferentes recursos o instancias administrativas que sea obligatorio agotar antes de la interposición del juicio de nulidad. En cuanto a los términos procesales éste será de 45 días, contados a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación del acto impugnado. Tratándose de fianzas, el plazo es de 30 días naturales.
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código. La conexidad obedece a la necesidad de impedir que para un solo asunto litigioso haya más de un solo proceso, y su finalidad es la de evitar que existan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general abstracto, sin haber sido aplicados correctamente al promovente. Los ordenamientos que contengan estos tipos de normas o instrucciones, son producto de la función legislativa, la cual debe manifestarse en leyes, decretos y reglamentos, respecto de los cuales el TFF resulta incompetente para juzgar.
- X. Cuando se hagan valer conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación son los argumentos que la parte actora hace valer en su demanda; deberán fundarse en Derecho y además citar el precepto

violado, la parte de la resolución que contenga la afectación jurídica, y la justificación conceptual de la violación que se alega.

- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado. Es decir, cuando no exista resolución de manera expresa en forma escrita o cuando se ha dictado la resolución y ésta se notificó al demandante.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley del Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV. En los demás casos en que la procedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales Especiales.
- XV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado

para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Otras causas de improcedencia son:

- ✓ Ausencia de firma del promovente.
- ✓ Falta o indebida acreditación de la personalidad del demandante o su representante legal.
- ✓ Carencia de la constancia de notificación de la resolución impugnada.

2.2.2 Formalidades en la presentación de la demanda.

Es común observar que el Tribunal Fiscal de la Federación rechaza demandas, pues quien las ha promovido ignora cómo deben de presentarse y qué requisitos se deben reunir para que éstas se acepten y el juicio correspondiente se lleve a cabo, con las consecuencias de quien así ha procedido, provoca la pérdida de la oportunidad de defenderse.

La Ley, al señalar los requisitos de la demanda (Art.208 CFF), dispone:

- "La demanda deberá indicar:
- I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante. Este requisito permite identificar y precisar si se encuentra legitimado para promover un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por otro lado, el domicilio es necesario para notificar al demandante las actuaciones de la Sala.
- II. La resolución que se impugna. Cuando no se precisa la resolución impugnada, existe la imposibilidad de resolver a fondo el asunto, y por tanto resultaría improcedente.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. La finalidad de este requisito es que el Magistrado instructor ordene el emplazamiento correspondiente y que en base en éste produzcan su contestación a la demanda.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda. Es decir, los hechos litigiosos, que son aquellos actos u omisiones materiales que se realizaron o debieron realizarse.

- V. Las pruebas que ofrezca. Las cuales podrán ser todas las permitidas por el Código Tributario Federal.
 - En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deba versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- VI. Los conceptos de impugnación. Estos conceptos, son los razonamientos lógico - jurídicos que se plasman en la demanda y que serán analizados por la Sala que conozca del asunto, a fin de determinar si son válidos para el efecto de anular la resolución materia del juicio de nulidad.
- VII. El nombre y domicilio de los terceros interesados, cuando lo haya. Con el fin de que se esté en posibilidad de emplazarlo, para que comparezca a juicio con el fin de darle validez a sus derechos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que no hacerlo en

tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda."

Es necesario en acatamiento de la norma legal que la demanda contenga una relación cronológica de los hechos de que se trate, siendo este requisito esencial e imposible de no ser cumplido.

Otro requisito importante se refiere a la necesidad de expresar en la demanda los fundamentos de derecho en que el demandante apoya su petición, esto es que quien acude en demanda ante el Tribunal, es porque considera que la resolución o acto que combate es ilegal, y por ello, debe expresar convenientemente las razones por las cuales es ilegal la resolución o acto que la afecta, citando las disposiciones legales que estima violadas o aplicadas inexactamente en su perjuicio por la autoridad o autoridades que demanda.

A la demanda se deberán adjuntar:

- 1. Copia de la misma para cada una de las partes.
- Documento que acredite su personalidad.

- El documento que compruebe la existencia del acto impugnado, o copia de la negativa ficta.
- Constancia de la notificación del acto impugnado. Con excepción que declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia o que la recibió por medio de correo.

Con referencia a la prueba de personería o a las personas autorizadas para intervenir en el trámite, ésta podrá efectuarse en alguna de las siguientes formas:

- ✓ Mediante escritura pública, expedida por notario o corredor público.
- Mediante carta poder ratificada ya sea ante fedatario o la autoridad fiscal.
- Mediante la constancia de inscripción, en el registro de representantes legales que lleva la autoridad hacendaria, de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ También es posible acreditar la representación, mediante el documento en el que se haya reconocido la personalidad, por parte de la autoridad

fiscal, en algún trámite previo al agotamiento del recurso; por ejemplo: las actas de visita o la resolución liquidatoria dirigida a él.

La demanda se presentará por escrito ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días hábites siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nutidad de un acto favorable para el particular, salvo que haya producido efectos de trato sucesivo, caso en el que se podrá demandar en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto.

2.2.3 Contestación de la demanda.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que el emplazamiento surta efecto. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

2.2.3.1 Contenido de la contestación de la demanda.

El demandado, en su contestación propia y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará?:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se omita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Las pruebas que ofrezca.

⁹ Código Fiscal de la Federación, Articulo 213

2.2.3.2 Documentos que deben adjuntarse.

El demandado deberá adjuntar a su contestación 10:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañen para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si en la contestación no se anexan las pruebas, el Magistrado instructor formulará un requerimiento, para que dentro de cinco días las presente,

¹⁰ Ibidem, Articulo 214.

bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se acompañan las copias de la contestación y sus anexos o el justificante de la personalidad, se hará un requerimiento en idénticos términos y si no se cumplimenta se tendrá por no presentada la contestación.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda se deberán adjuntar también los documentos previstos en el artículo 214, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Las autoridades demandadas, deberán señalar, sin exhibir, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como de carácter confidencial.

2.2.4 Sentencia.

La sentencia constituye la etapa del proceso a través de la cual se da fin al juicio de nulidad, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto de juicio. Existen dos tipos de sentencias: las de fondo, que resuelven sobre los hechos expuestos y deciden cuál de las partes acreditó sus pretensiones;

y las interlocutorias, que derivan de la existencia de alguna de las causas para determinar la extinción del juicio.

Además de los requisitos de forma comunes (el lugar, la fecha, el fundamento legal, la firma del juez, etc.), las sentencias contendrán una relación de las cuestiones planeadas y de las pruebas ofrecidas, las consideraciones jurídicas (legales y doctrinales) aplicables, para resolver con precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijar el plazo dentro del cual deben cumplirse. En resumen, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días posteriores al cierre de la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo, el disidente podrá votar en contra del proyecto o presentar voto razonado que deberá realiza en un plazo que no exceda de 10 días.

El artículo 238 del CFF, declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Cuando existen diversas causales de legalidad, la Sala examinará primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

La Sala podrá corregir los errores que se adviertan en la cita de las disposiciones que se consideren violadas y examinar en su conjunto, agravios y causales de ilegalidad, así como los demás planteamientos hechos por las partes, con el propósito de resolver adecuadamente, pero sin alterar los hechos.

La sentencia definitiva podrá:

- 1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- 2. Declarar la nulidad de la actuación impugnada.
- 3. Declarar la nulidad del acto combatido para ciertos efectos. En este caso deberá precisarse con claridad la forma y términos en que debe cumplirse la sentencia, con excepción de aquellos casos en que se trate del ejercicio de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un acto o procedimiento, éste deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que el fallo auede firme.

Cuando se interponga recurso se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución.

CASO PRACTICO

CAPÍTULO 3

* Recurso de revocación * Juicio de nulidad

ASUNTO.- SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN.

CRÉDITO No.966919

R.F.C. PIA 860116 B59

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL CENTRO DEL D.F.

CARLOS MICHAEL QUINTANA FREITAG, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "PROMOCIONES INMOBILIARIAS Y DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V." (R.F.C. PIA-860116-B59), LO CUAL ACREDITO MEDIANTE COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA NOTARIAL NO.55,572 DE FECHA TREINTA DE JULIO DE 1985, PASADA ANTE LA FE DE EL C. LIC. ARMANDO GALVEZ PÉREZ ARAGÓN, NOTARIO PÚBLICO NO.103 DEL D.F.; CON DOMICILIO FISCAL AV. EJERCITO NACIONAL NO.42, COL. NUEVA ANZURES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D.F.; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL MISMO AUTORIZANDO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS

A LOS C.C. , ANTE USTEDES RESPETUOSAENTE, COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

QUE POR ESTE MEDIO VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116, 117 FRACCIÓN I, 120, 121, 122,123 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SIGUIENTE:

ACTO IMPUGNADO

LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL D.F., POR LO CUAL SE DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESUNTA NO PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO TRIMESTRAL JULIO – SEPTIEMBRE DE 1998 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MISMA QUE SUPUESTAMENTE FUE SOLICITADA MEDIANTE REQUERIMIENTO NO. 1001085300438A, SUPUESTAMENTE NOTIFICADO EL DIA CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LA RESOLUCION IMPUGNADA CONTIENE EN NÚMERO DE CRÉDITO 966919, POR UN IMPORTE DE \$915.00 (NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO CON NÚMERO DE CONTROL 15010903180707, CON FECHA LÍMITE DE PAGO AL 01 DE MARZO DE 1999, NOTIFICADO CON FECHA VEINTITRES DE MARZO DE 1999.

FUNDO EL PRESENTE RECURSO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

HECHOS

1. QUE EL DÍA VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE,
MI REPRESENTADA FUE NOTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE EMITE EL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACION
LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL D.F., POR LA CUAL SE DETERMINA
LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR SUPUESTAMENTE NO HABER
PRESENTADO A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, LA DECLARACIÓN DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIO - SEPTIEMBRE DE 1998, SOLICITADA
MEDIANTE EL ILEGAL REQUERIMIENTO NO. 1001085300438A.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE EL NO. DE CRÉDITO 966919, POR UN IMPORTE DE \$ 915.00 (NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO DE PAGO, CON NÚMERO DE CRÉDITO 966919, CON FECHA LIMITE DE PAGO AL 01 DE MARZO DE 1999, NOTIFICADO CON FECHA VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

 QUE EFECTIVAMENTE, CON FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, MI REPRESENTADA FUE NOTIFICADA DEL ILEGAL REQUERIMIENTO No. 1001085300438A, EMITIDO MEDIANTE FORMULARIO No. 9096548.

COMO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE OBSERVACIÓN DEL CITADO REQUERIMIENTO, EN EL MISMO SE APRECIA UNA FIRMA IMPRESA, SOBRE EL NOMBRE DEL C.P. HECTOR FRNACO JIMENEZ, ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DEL NORTE DEL D.F.

3. POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA IMPOSICIÓN DE LA MULTICITADA MULTA Y SU CORRESPONDIENTE CRÉDITO FISCAL, ES QUE PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACACIÓN.

AGRAVIOS

1. QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL EN VIRTUD DE QUE PRETENDE IMPONER UNA MULTA, DERIVADO DE LA SUPUESTA NO PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIO – SEPTIEMBRE DE 1998, SOLICITADA MEDIANTE ILEGAL REQUERIMIENTO No. 1001085300438A.

EL CITADO REQUERIMIENTO, DEL CUAL DERIVA LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, CONTIENE UNA FIRMA ESTAMPADA POR LA MISMA IMPRESORA CON QUE SE ELABORÓ EL DOCUMENTO Y NO EN FORMA AUTÓGRAFA.

EN EFECTO, EL REQUERIMIENTO NO. 1001085300438A FUE RECIBIDO POR MI REPRESENTADA, PERO EL MISMO CARECE DE VALIEZ ILEGAL, Y POR TANTO NO PUEDE PRODUCIR NINGUNA CONSECUENCIA LEGAL, TODA VEZ QUE INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 (TREINTA Y OCHO) FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL SEÑALA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

1.-....

AL RESPECTO, CABE MENCIONAR QUE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO FACULTADO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN O UN REQUERIMIENTO DEBE ASENTARSE DE MANERA AUTÓGRAFA, LO CUAL SÓLO SE CUMPLE CUANDO ESTA SE ESTAMPA DE PUÑO Y LETRA DEL FACULTADO PARA ELLO, NO TENIENDO NINGÚN EFECTO LEGAL LAS FIRMAS IMPRESAS O FACSIMILARES.

2. SE VIOLA, EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA, EL ARTÍCULO 16 (DIESCISEIS)

DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE EL

REQUERIMIENTO DEL CUAL SE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO

CUMPLE CON LA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE

REQUIEREN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, AL NO ESTAR FIRMADA POR

AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U.M.

"Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
......"

EN REFERENCIA A ESTE PUNTO, REPRODUCIMOS LO DISPUESTO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, si se desprende del citado artículo, al exigir que existía un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende "Nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con rúbrica, al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva

del verbo "firmar" y este del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento, es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en aue la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego, es irrelevante para que exista esa seguridad en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en la que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución. Gaceta No. 34, Octubre de 1990 página 75.

3. AL RESULTAR QUE EL REQUERIMIENTO No. 1001085300438A TIENE NULO EFECTO LEGAL, TODO ACTO DERIVADO O SUBSECUENTE DEL MISMO, CARECE IGUALMENTE DE VALIDEZ LEGAL.

POR LO QUE LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE PRETENDE IMPONER A MI REPRESENTADA UNA MULTA Y QUE HA EMITIDO EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DEL NORTE DEL D.F., DERIVADA DE LA SUPUESTA

PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE JULIO – SEPTIEMBRE DE 1998, RESULTA ILEGAL Y POR TANTO NULA, AL SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO.

PRUEBAS

 ORIGINAL DEL FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL No. 966919. CON NÚMERO DE CONTROL 15010903180707.

ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. ADMINISTRACION LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DEL NORTE DEL D.F., LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18

Y 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; POR SEÑALADO EL

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR

AUTORIZADAS A LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA TAL EFECTO.

SEGUNDO.- DAR ENTRADA AL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, MISMO QUE ES PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LEGALES.

TERCERO.- PROCEDER AL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO.

CUARTO.- LLEVADO EN TÉRMINOS LEGALES EL PRESENTE RECURSO, DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE EMPONE LA MULTA CONTENIDA EN EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO, CORRESPONDIENTE AL CRÉDITO FISCAL 966919.

SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO SU ATENCIÓN A LA PRESENTE, QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO

CARLOS MICHAEL QUINTANA FREITAG

QUFC-611111-4Q8

ANEXOS.-

- a) Original del formulario múltiple de pago, Crédito No. 966919.
- b) Fotocopia simple de la escritura número 55,572 de fecha 30 de Julio de 1985, pasada ante la fe del Sr. Lic. Armando Galvez Pérez Aragón, Notario Público 103 del D.F.

MÉXICO, D.F. A 07 DE NOVIEMBRE DE 1999.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

H. SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
CON CEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO,
DISTRITO FEDERAL.

JUICIO DE NULIDAD

SANTOS BECERRIL OSVALDO, POR MI PROPIO DERECHO, PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN LA PRIMERA HOJA DEL CREDITO IMPUGNADO, POR LO QUE SOLICITO ME SEA RECONOCIDA POR ESE H.TRIBUNAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 209 FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN BENITO JUÁREZ NO.52-103, COLONIA ALBERT, C.P.03510, MÉXICO, D.F.; CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 197, 198, 199, 200, 207, 208, 209, 212 Y DEMAS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VENGO A INTERPONER DEMANDA DE

NULIDAD EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIDAD FISCAL QUE POSTERIORMENTE PRECISARE, EN VIRTUD DE SU NOTORIA ILEGALIDAD.

PARA SEGUIR DEBIDAMENTE EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 208
DEL ORDENAMIENTO PRECITADO HAGO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

I.- NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO FISCAL Y CONVENIO DEL DEMANDANTE.

SANTOS BECERRIL OSVALDO

R.F.C. SABO 780617 NJ6

DOMICILIO FISCAL: BENITO JUÁREZ No.52-103

COL. ALBERT, C.P. 03510

BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

DOMICILIO CONVENCIONAL: MISMO.

II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.

A. RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL No. DE CONTROL 15061910771298 FMITIDO POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL CUAL SE ME DETERMINA MULTAS Y HONORARIOS DE NOT. DE REQ., DERIVADO DEL CRÉDITO 1365775 DE FECHA 19/10/99.

B. RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL NO. DE CONTROL 16061910772454

EMITIDO POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ORIENTE

DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO, POR EL CUAL SE ME DETERMINA MULTAS Y HONORARIOS

DE NOT. DE REQ., DERIVADO DEL CRÉDITO 1365776 DE FECHA 19/10/99.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

- 1.- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- 2.- EL TITULAR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
- 3.- EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA DEPENDENCIA CITADA.

APOYO ESTA DEMANDA, EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

IV.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA.

EL DÍA 12/11/99 RECIBÍ MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR LA OMISIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE FUERA REQUERIDA Y SIN DAR CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO NO.1006181402224A NOTIFICADO EL 31/08/99.

ADEMÁS, AMBOS DOCUMENTOS TIENEN FIRMA FACSIMILAR.

V.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN.

SU OFRECIMIENTO SE DESARROLLARÁ AL FINAL DE ESTA DEMANDA.

VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

LAS RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS CARECEN DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE REQUIEREN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, EN RAZÓN DE QUE EL REQUERIMIENTO, DEL CUAL SE DERIVAN DICHAS RESOLUCIONES, OSTENTAN FIRMA DE ÍNDOLE FACSIMILAR, Y ES UN REQUISITO ESENCIAL EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN FIRMADOS DE MANERA AUTÓGRAFA. DE TAL MANERA QUE SE VIOLA EN MICONTRA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y CONFORME AL ARTICULO 238 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SER DECLARADA NULA.

PARA CORROBORAR LO ANTERIOR BASTA EL SIMPLE ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS, Y DE ESTA FORMA CONSTATAR QUE LA FIRMA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN ES DE CARÁCTER FACSIMILAR.

A ESE RESPECTO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2/92, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO 56, AGOSTO DE 1992, PÁGINA 15, HA SOSTENIDO LO SIGUIENTE:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO, DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EXPIDA Y NO UN FACSÍMIL, POR CONSIGUIENTE, TRATÁNDOSE DE UN COBRO FISCAL, EL DOCUMENTO QUE SE ENTREGUE AL CAUSANTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DEBE CONTENER FIRMA AUTÓGRAFA, YA QUE ÉSTA ES UN SIGNO GRÁFICO QUE DA VALIDEZ A LOS ACTOS DE AUTORIDAD, RAZÓN POR LA CUAL DEBE ESTIMARSE QUE NO ES VÁLIDA LA FIRMA FACSIMILAR QUE OSTENTE EL REFERIDO MANDAMIENTO DE AUTORIDAD.

ES DE APLICARSE TAMBIÉN LA TESIS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 350:

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ESTABLECE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN SER NOTIFICADOS OSTENTARÁN LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, DEBE ENTENDERSE QUE TAL FIRMA ES AUTÓGRAFA, DE MANERA QUE SI EL OFICIO QUE CONTIENE LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA OSTENTA UNA FIRMA FACSIMILAR, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE EL MANDAMIENTO NO EMANA DE AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE PARA ESTIMAR LO CONTRARIO, DEBÍA CONSTAR EN UN DOCUMENTO PÚBLICO QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES EL EXPEDIDO POR UN FUNCIONARIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CUYA CALIDAD DE TAL SE DEMUESTRA POR EXISTENCIA REGULAR SOBRE LOS DOCUMENTOS, DE SELLOS, FIRMAS Y OTROS DATOS QUE PREVENGAN LAS LEYES.

FORTALECEN LO ANTERIOR, LAS JURISPRUDENCIAS 29 Y 32 DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICEN:

29

FIRMA FASCIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- LA AUSENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA RESOLUCIÓN, AÚN CUANDO EXISTA UNA FIRMA FACSIMILAR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE

PREVIENE NADIF PUEDE SER MOLESTADO SINO EN VIRTHD DE QUE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. LO QUE IMPLICA LA NECESIDAD DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD OSTENTEN LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LAS EMITIÓ. PUES SOLO MEDIANTE LA FIRMA QUE SUSCRIBE PERSONALMENTE Y DE SU PUÑO Y LETRA EL FUNCIONARIO QUE HAYA RESUELTO UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. PUEDE **ESTABLECERSE** AUTENTICIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONSECUENTEMENTE ANTE LA IMPUTACIÓN DEL ACTOR DE QUE DICHA RESOLUCIÓN TIENE UNA FIRMA FACSIMILAR. LA AUTORIDAD DEBE PROBAR EN EL JUICIO DE NULIDAD. CON EL DOCUMENTO RESPECTIVO. QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE ESA FIRMA AUTÓGRAFA.

32

FIRMA FACSIMILAR.- CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCIÓN Y NO DE SU NOTIFICACIÓN.- LA EXISTENCIA DE UNA FIRMA FACSIMILAR EN UNA RESOLUCIÓN, ENTRAÑA UNA CAUSA DE ANULACIÓN QUE PUEDE HACERSE VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, YA QUE EN EL MISMO NO SE ATACA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, SINO LA CONTRAVENCIÓN DE LAS FORMALIDADES QUE DEBE REUNIR LA PROPIA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- POR TANTO, NO ES PRECEDENTE EXIGIR LA PREVIA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

PRUEBAS

- ORIGINAL DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ORIENTE, DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE CONTROL 1006181402224A DE FECHA 31/08/99.
- 2. ORIGINAL DE LA MULTA POR INFRACCIONES ESTBLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE CONTROL 15061910771298 DE FECHA 19/10/99 Y CON NÚMERO DE CRÉDITO 1365775.
- 3. ORIGINAL DE LA MULTA POR INFRACCIONES ESTBLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, CON NUMERO DE CONTROL 16061910772454 DE FECHA 19/10/99 Y CON NÚMERO DE CRÉDITO 1365776.

4. ORIGINAL DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERSONAS FÍSICAS POR EL EJERCICIO 1998. CON FECHA DE PRESENTACIÓN 05/10/99.

LAS PRUEBAS ARRIBA CITADAS SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON TODOS Y
CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN ESTA DEMANDAS Y SE EXHIBEN
CON LOS TANTOS NECESARIOS PARA EL TRASLADO A LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS.

POR LO EXPUESTO FUNDADO A ESE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO: SE TENGA POR RECIBIDO EL PRESENTE ESCRITO Y SE ADMITA LA DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL QUE SUSCRIBE.

SEGUNDO: TENER POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO DEMANDADAS, EMPLAZÁNDOLAS PARA QUE FORMULEN SU CONTESTACIÓN EN FLITÉRMINO DE LEY.

CUARTO: PREVIOS LOS TRÁMITES DE LEY, DICTAR SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

ATENTAMENTE

SANTOS BECERRIL OSVALDO

CONCLUSIONES

Partiendo del objetivo general, se logró la idea de información, cuando al consultarse este elemental trabajo, los contribuyentes sepan identificar su situación y sepan cuándo tienen necesidad de promover un recurso de revocación o un juicio de nulidad y, por ende, no pierdan la oportunidad legal de defenderse.

Específicamente, el trabajo comprende la aplicación de las Leyes, fiscales y jurídicas, a los recursos administrativos; de tal forma, que las autoridades administrativas observen que al emitir muttas con firma facsimilar, constituyen una falta de legalidad a los derechos de los contribuyentes; y por tal motivo, éstos pueden aplicar dichas resoluciones, en aras de preservar el principio de legalidad.

En este estado de cosas, debo decir que en materia fiscal federal, es más recomendable aplicar el juicio de nulidad, como medio de defensa al recibir un acto administrativo con firma facsimilar, dictado por la autoridad competente; por ser el más completo y formal, y que por la imparcialidad de sus fallos, garantiza una mejor administración de justicia fiscal.

El juicio de nulidad, es un proceso sumario, o sea breve, cuyos principales actos procesales; y por tanto, no son únicos, son: demanda, contestación y sentencia, lo que en sí representa un procedimiento que debe agotarse rápidamente.

Como es bien sabido, este juicio debe presentarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación y no podrá interponerse posteriormente un recurso de revocación, ante las oficinas administrativas, si éste es rechazado por no cumplir todos los requisitos de presentación establecidos en lev.

Por consiguiente, al tramitar y agotar un juicio de nulidad se recomienda acudir a un abogado que pueda asesorar a los contribuyentes en su defensa, y así elaborar una buena demanda que defienda convenientemente los intereses de fondo del causante.

Según se puede ver, en lo expuesto en este trabajo, las cuestiones técnicas que pueden presentarse cuando, como medio de defensa de los contribuyentes, se hacen valer los recursos administrativos, son múltiples y variadas las que no todas han podido ser tratadas en este trabajo, pues por un lado se perdería la finalidad principal y por tanto, tendría que abordar

temas que quizá escapen a la posibilidad de los lectores a quienes se dirige.

BIBLIOGRAFIA

- Armienta Hernández, Gonzalo. Tratado teórico practico de los recursos administrativos, 3º. ed., Porrúa, México, 1996.
- Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México. Manual de la Defensa Fiscal del Contribuyente a través del Contador Público. 1ª. ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. México, 1993.
- Díaz González, Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal. 1º. ed. SICCO. México, 1998.
- Fernández Sagardi, Augusto. La Defensa Fiscal y Usted. 1ª. ed. SICCO. México, 1998.
- Nava Negrete, Alfonso, Derecho procesal administrativo, Porrúa, México, 1959.
- Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 13°. ed. Porrúa. México, 1992.
- Rodríguez Domínguez, Humberto. Manual para la Defensa Fiscal de los Contribuyentes. 8ª. ed. Do Fiscal Editores. México, 1990.
- Soto Alvarez, Clemete. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. 1º. ed., Limusa, México, 1981.

- 9. Compilación Fiscal, (CFF, RCFF). Do Fiscal Editores. 1999.
- 10. Prontuario de Actualización Fiscal, (varios ejemplares).
- 11. Revista del tribunal Fiscal de la Federación, (varios ejemplares).